

Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, intervinientes y causa.* Que con fecha veintiocho de marzo del año en curso, ante una sala de este **CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**, compuesta por las magistradas Cecilia Toncio Donoso, como jueza presidente de sala, Natasha Ruz Grez, como jueza integrante y Carolina Escandón Cox, como jueza redactora, se llevó a cabo la audiencia de juicio en causa rol interno N°78-2025, seguida por el Ministerio Público, representado por la fiscal RUBICEL GUERRERO LILLO, en contra de acusado actualmente privado de libertad en C.D.P. Santiago Sur, **ALEXANDER JOSÉ ANTENSIO APARICIO**, de nacionalidad venezolana, DNI 32384025, cédula de identidad para extranjeros por canje penal en Chile N°28.473.334-7, nacido en Maracaibo, Venezuela, el día 11 de agosto de 1999, 25 años, soltero, comerciante ambulante, con primer año medio rendido de educación escolar, apodado “Maracucho”, domiciliado en TORO MAZOTTE N°110, departamento N°1412, comuna de Estación Central, quien fue asistido por la abogada de la Defensoría Penal Pública, Jessica Aguilera Arteaga, acompañada por el alumno en práctica Gonzalo Meneses. Ambos intervinientes letrados con forma especial de notificación registrada en la causa.

SEGUNDO: *De la acusación y argumentos de la parte acusadora.* Que el objeto del juicio fue conocer la formulación de cargos penales por el Ministerio Público, en contra del acusado ANTENSIO APARICIO, como autor ejecutor (artículo 15 N°1 del Código Penal), de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación a los artículos 432, y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO, en base a los siguientes **HECHOS:**

El día 24 de marzo de 2024, aproximadamente a las 10:30 horas, el acusado ALEXANDER JOSE ANTENSIO APARICIO, junto a un segundo sujeto no identificado, abordó en la intersección de calles Obispo Javier Vásquez y Marinero Díaz, en la comuna de Estación Central, a las víctimas Julia Mirena Abanto Liza y Julio César Calderón Marquina. Premunido de un arma de fuego de apariencia real, el acusado apuntó a la víctima Abanto Liza, exigiéndole la entrega del bolso que portaba. Ante ello la víctima hizo entrega de dicha especie, la cual contenía su teléfono celular y documentación personal. Tras ello, el sujeto que acompañaba al imputado le exigió a la víctima Calderón Marquina la entrega de las especies que portaba, tomándolo y alzándolo, para acto seguido arrebatarle su teléfono celular marca Samsung que mantenía en uno de los bolsillos del pantalón que vestía. Con las especies en su poder el acusado y el sujeto que lo acompañaba, huyeron del lugar.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado ALEXANDER JOSE ANTENSIO APARICIO no concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad penal. En base a lo anterior, citando los preceptos legales que estima aplicables, termina solicitando se imponga a ALEXANDER JOSE ANTENSIO APARICIO la pena de **12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, además de la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, según lo prescrito en el artículo 28 del Código Penal, como AUTOR el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En sus alegatos de inicio, la fiscal ratificó su acusación e indicó que el hecho de que se trata, dice relación con una pareja de ciudadanos que sufrió un robo cuando se disponía a comprar los útiles escolares para sus hijos. Explicó que lo acontecido se separa en dos momentos, el del robo propiamente tal, cuando estacionaron su auto en una calle aledaña al Mall Plaza Alameda y a escasos metros fueron víctimas de un delito de robo cometido por dos sujetos, siendo el acusado quien los intimidó con un arma de fuego, tras lo cual se dieron a la fuga con las especies en su poder. Luego, hay un segundo momento y es que la víctima mujer, doña Julia, fue al mall a buscar ayuda, mientras que don Julio partió en búsqueda de los sujetos para recuperar la cartera. Luego, don Julio atropelló al

acusado, en una situación que el Ministerio Público estima es constitutiva de legítima defensa. En las imágenes que se reproducirán, se ve el atropello y que el copartícipe le presta auxilio al acusado, sacó ciertas especies que tenía el acusado y luego se dio a la fuga. Anunció que declararían las víctimas, un guardia de seguridad del mall, uno de los funcionarios de Carabineros que llegó al sitio del suceso de la 21° Comisaría de Estación Central y dos funcionarios del OS9 de Carabineros a quienes se les encargó las primeras diligencias por el fiscal de turno que se constituyó en la unidad policial. Estima que con la prueba anunciada podrá acreditar el hecho y la participación del acusado, más allá de toda duda razonable.

En su intervención final, estimó cumplida su promesa inicial, efectuando observaciones a la prueba en función de los requisitos del tipo penal de robo con intimidación.

TERCERO: Posición de la defensa. Por su parte, la defensa instó por la absolución de su representado planteando que, en realidad, él era una víctima de un atropello, que podría entenderse como un cuasidelito u otra figura penal, pero lo importante es que se podrá apreciar, cómo la víctima reaccionó contra su representado, de manera intempestiva y acelerada, confundiendo a la persona y tomó la decisión de hacer justicia por sus propias manos. En todo el tiempo de investigación, desde la fecha de los hechos, su representado quedó muy afectado por este hecho, que según el Ministerio Público sería una legítima defensa. En este juicio todo le parece importante, la descripción de las vestimentas de los sujetos, especialmente las que hace la mujer; las horas de los videos obtenidos desde las cámaras de seguridad y las fotografías que dan cuenta de horas totalmente distintas a las señaladas por el Ministerio Público, en que habrían ocurrido los hechos. Pide también atención al comportamiento de la víctima en el lugar de los hechos, que no se preocupa de recuperar sus especies ni detuvo al supuesto autor del robo, sino que se dio a la fuga. Al final del juicio, entiende que al menos, existirá una duda de la participación del acusado en el delito de robo.

En sus alegatos de clausura, insistió en su pretensión, haciendo énfasis en las divergencias existentes en las versiones que dieron las víctimas, indicando que incluso podría entenderse como no acreditado el delito del que habrían sido supuestamente víctimas y menos la participación de su defendido.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, tras ser advertido de sus derechos en juicio, el acusado **Antensio Aparicio**, renunció a su derecho a guardar silencio, declarando como medio de defensa, que no recordaba lo que pasó, se le nubló todo, tiene muchas secuelas, iba caminando según vio en la carpeta, lo atropellaron, quedó tirado, casi lo mataron y no recuerda lo que pasó.

Preguntado por su abogada defensora, indicó que iba caminando, pero que no recordaba por donde caminaba, el nombre de las calles. Aseguró que se equivocaron con él, no sabe si iba a su casa o a comprar mercadería porque se le borró todo, se imagina que por el choque. Quedó con una cicatriz en su rostro y quedó inconsciente tras el atropello, por eso no recuerda nada. Antes vendía ropa al frente del edificio donde vivía. Él no se reconoció en las fotografías. Él vio una camioneta que le pasó por encima en las fotos y que luego la persona que conducía se dio a la fuga. Ese día él vestía un buzo gris y no recuerda si llevaba algo en las manos, supuestamente iba acompañado, pero no lo recuerda.

En la etapa final del juicio, como últimas palabras, el acusado aseguró que él no es delincuente y que nunca ha robado. Siempre ha trabajado, vino a Chile a trabajar. En Colombia tuvo a su hijita y de Colombia vino para acá a darle todo a su hija. Siempre ha trabajado, desde niño, para poder mantener a su mamá. Y ahora que tiene a su hija también. Él que recuerde, nunca ha robado, nunca ha delinquido.

QUINTO: Convenciones probatorias. Las partes no alcanzaron convenciones probatorias en etapas previas y por ende, en el juicio se debía rendir prueba respecto a todos los presupuestos de hecho que se venían postulando en la acusación.

SEXTO: Etapa probatoria. Que solo el Ministerio Público produjo prueba en el juicio y aportó, en síntesis, las declaraciones de los testigos **ADRIÁN HUMBERTO HUIQUIL ANIÑIR, sargento primero de Carabineros de Chile; LUIS RICARDO HANTEL MANN ROJAS, guardia de seguridad; JULIA MIRENA ABANTO LIZA, víctima de nacionalidad peruana, dependiente quien se reservó domicilio por razones de**

seguridad; **JULIO CÉSAR CALDERÓN MARQUINA**, víctima, de nacionalidad peruana, trabaja en la construcción, con domicilio reservado por razones de seguridad; **FREDDY ALEJANDRO AVENDAÑO PERALTA**, sargento segundo de Carabineros y el teniente de Carabineros **ERIC ALEXIS MOENA SALGADO**. A ello se sumó la incorporación de **Otros medios de Prueba y evidencia material** consistentes en fotos y fotogramas obtenidos desde videos registrados en cámaras de seguridad del perímetro cercano al lugar de los hechos.

SÉPTIMO: Hechos dados por acreditados. Que, ponderadas las pruebas aportadas, ciñéndose a los parámetros que ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal pudo tener por cierto, más allá de toda duda razonable, **que:**

El día 24 de marzo de 2024, entre las 10:00 y 10:30 horas de la mañana, **ALEXANDER JOSE ANTENSIO APARICIO**, junto a un segundo sujeto no identificado, en la intersección de calles Obispo Javier Vásquez y Marinero Díaz, en la comuna de Estación Central, abordó a las víctimas Julia Mirena Abanto Liza y Julio César Calderón Marquina. Premunido de un arma de fuego de apariencia real, el acusado apuntó a la víctima Abanto Liza, exigiéndole la entrega del bolso que portaba. Ante ello, la víctima hizo entrega de dicha especie que contenía documentación personal. Tras ello, el sujeto que acompañaba al imputado le exigió a la víctima Calderón Marquina la entrega de las especies que portaba, tomándolo y alzándolo, para acto seguido arrebatarse su teléfono celular. Con las especies en su poder el acusado y el sujeto que lo acompañaba, huyeron del lugar.

OCTAVO: Valoración de los medios de prueba anunciados que sirven de base para dicha conclusión.

Que en el curso del juicio existieron hechos pacíficos, no discutidos y además debidamente probados. Es así que se reconoció y se acreditó igualmente con prueba idónea, que el día 24 de marzo de 2024, en horas cercanas a las 10:30 a.m., el acusado **ALEXANDER JOSE ANTENSIO APARICIO**, resultó atropellado por un vehículo en la calle José Luis Coo, cerca de la intersección con la Alameda Bernardo O'Higgins, lugar donde, como es de público conocimiento, se emplaza el Mall Plaza Alameda, en la comuna de Estación Central, que colinda con dicha arteria al oriente y con calle Marinero Díaz al poniente, manteniendo el acceso principal al público por la Alameda, Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, deslinde sur, siendo la calle Obispo Javier Vásquez la calle que colinda en dirección norte. Ese accidente de tránsito provocó lesiones en el acusado que debieron ser atendidas por personal de emergencia y así se generó la primera noticia de los hechos, tanto a funcionarios de Carabineros como a personal de seguridad y de atención médica de urgencia, siendo personal de bomberos quienes efectuaron las primeras atenciones al herido. Así lo explicó el sargento primero de Carabineros, **ADRIÁN HUMBERTO HUAQUIL ANIÑIR**, quien indicó que ese día estaba de turno acompañado por el Cabo primero Berenguela, cuando alrededor de las 10:30 a.m., fueron alertados por la Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO) de la necesidad de su traslado a calle José Luis Coo con la Alameda, donde había una persona tendida en la calle, atropellada. Al llegar al lugar, observó que estaba el herido tendido y que estaba siendo atendido por bomberos.

Ahora bien, para explicar la razón de su presencia en ese lugar, el acusado **ANTENSIO APARICIO** dijo no recordar nada en relación con los hechos, porque producto del atropello que sufrió, perdió la memoria sobre lo ocurrido. Dijo que supuestamente iba acompañado y que llevaba algo en sus manos, pero que no recordaba nada de eso, ni de dónde venía ni para dónde se dirigía, señalando que, en todo caso, él vendía ropa cerca de su casa, así que podía estar yendo a su casa o a comprar mercadería. Agregó que vio unos videos y ahí se reconoció como vistiendo un buzo gris y que fue atropellado.

Por su parte, la fiscalía sugirió que el acusado se encontraba en ese lugar porque recientemente había cometido un robo con intimidación en los alrededores, concretamente en calle Obispo Javier Vásquez con Marinero Díaz, junto a un segundo sujeto no identificado y que esa fue la razón por la cual fue atropellado por una de las víctimas del asalto a mano armada. Para justificar tal tesis, se contó con la narración del sargento

HUAIQUIL antes citado. Al respecto indicó que, tras llegar al lugar y observar al lesionado que era atendido por personal de bomberos, transcurridos unos minutos, llegó al lugar una señora que se identificó como **Julia Abanto**, quien les señaló que ella fue abordada por dos sujetos, uno de ellos el atropellado, que luego se identificó como Alexander Antensio, quien la intimidó con un arma de fuego tipo pistola, color negra y le sustrajo una cartera color negro, que contenía su teléfono, documentación personal, tarjetas de crédito, una giftcard de la tienda Falabella y las cédulas de identidad de sus hijos. En tanto, según le refirió, el otro sujeto desconocido que lo acompañaba, le sustrajo el teléfono celular a su conviviente de nombre Julio, para luego darse a la fuga ambos con las especies en su poder. Luego de eso, su conviviente le dijo que fuera al mall a pedir auxilio y que llamara a carabineros. Ella se entrevistó con un guardia del mall y luego se devolvió porque escuchó un ruido de sirenas y llegó a calle José Luis Coo, a la altura del N°47, donde encontró su cartera y al sujeto que la asaltó tendido en la calle. Ella recuperó su cartera, pero no las especies que ya no estaban en su interior. Le dijo también doña Julia, que ese joven fue el autor del robo y por esa razón, él solicitó custodia para el traslado del herido a la Posta Central. En ese momento llamó a la fiscalía que le dio instrucciones, tales como, el resguardar el sitio del suceso, requerir la presencia de personal Labocar, OS9 de Carabineros, personal SIAT y la revisión de cámaras de seguridad. Se trabajó el sitio del suceso, se entrevistó a la mujer y se efectuaron diligencias para ubicar a don Julio, al que le habían robado el teléfono. Se envió personal a su domicilio, lo ubicaron ahí y lo trasladaron a la comisaría donde el fiscal entrevistó personalmente a ambas víctimas. Mencionó que él se hizo cargo de resguardar el sitio del suceso y mantener a la víctima en la unidad. Enseguida, comentó que fue el fiscal quien determinó que don Julio solo tendría la calidad de víctima en la causa.

Aseveró que no se tomó declaración a testigos del atropello.

Al ser contra interrogado por la defensa, contestó que al llegar al lugar había bomberos atendiendo al herido y que él no revisó las cámaras. No le consta cómo ocurrió el atropello, pero cuando llegó, habían pasado unos 5 a 10 minutos desde el llamado de emergencia a las 10:30 horas.

Doña Julia indicó que quien la intimidó vestía una polera blanca. El que estaba tendido en el suelo mantenía una polera o polerón blanco, pero no recuerda bien si era blanco, pero era claro.

Tampoco recordó si en el lugar del accidente había ropa tendida.

Respecto a las circunstancias que explican la presencia del acusado en el lugar y su posterior atropello, también declaró el guardia de seguridad, **LUIS RICARDO HANTELMANN ROJAS**. Señaló que, desempeñándose como supervisor de seguridad del Mall Plaza Alameda, un día de fin de semana, alrededor de las 10:00 A.M, escuchó vía radial, *que había dos hombres asaltando a las personas en la esquina de Marinero Díaz con la Alameda*. Le indicó el operador de cámaras que los mantuviera en vista, pasaron unos minutos y le indicaron de un atropelló a uno de ellos y que el otro huyó del lugar. Por esa razón, efectuó un llamado al servicio de atención médico de urgencias (SAMU) y se mantuvo en el lugar hasta que llegó bomberos. Esto ocurrió en una calle paralela a Marinero Díaz. Cuando llegó, vio a un joven tendido en el suelo con claras señales de estar lesionado producto de un atropello. Estaba consciente pero no en sus cinco sentidos. Le pidió al operador de cámaras que llamara y él también llamó al SAMU. Tomó contacto con el lesionado, le indicó que se mantuviera ahí, que no se moviera; no estaba muy consciente, le indicó su nombre pero ahora no lo recuerda. Luego de eso, llegó bomberos. También vio a una señora a unos metros, llorando, muy choqueada, se acercó a ella y le consultó si conocía al joven, pensando que era un familiar o conocido de ella, pero le dijo que ella fue asaltada minutos antes por esa persona.

Preciso que él fue la primera persona que llegó, notando que había bolsas de nylon grandes y varias prendas tiradas a lo largo de la calle; Aseveró que el mall abrió a las 10:00 A.M y que cuenta con estacionamiento.

El operador de cámaras fue quien le indicó que estaban cometiendo delitos y luego entre 5 a 10 minutos después, le avisaron del atropello. Precisó que las cámaras captaron el atropello, pero no el robo porque se movieron a un lugar en que se perdió la visual. Uno de los guardias indicó que estaban asaltando en intersección de Marinero Díaz con la Alameda, ahí le indicó que enfocara a las personas y le hiciera un seguimiento, pero hubo un lapso en que se perdió la imagen.

Aseveró que no había visto antes a la mujer con la cual se entrevistó. Él era el jefe de seguridad de guardias del mall, vestía de negro con chaleco antibalas, era evidente que era guardia de seguridad. La señora tampoco habló con otro guardia, solo con él. El vehículo que atropelló al joven había huido.

La señora que estaba ahí llorando, lo único que le decía era que temía que su marido hubiese sido el que lo atropelló. Exhibida su declaración de fecha 24 de marzo de 2024, para evidenciar contradicción, se lee de ella que: *“ella dijo que no sabía si había sido su esposo el que atropelló al joven”*. Ella estaba el shock y señalaba que minutos antes, había sido asaltada por dos jóvenes y no sabía si su marido fue el conductor del vehículo que lo atropelló.

Que este testimonio se apreció por el tribunal como altamente creíble, desde que el testigo no mantenía interés en el juicio, no presentaba vínculos preexistentes con los involucrados y solo se presentó a declarar sobre lo que a él le constó, sin añadir ni omitir antecedentes para un fin determinado, declarando solo en razón de aquello que conoció casualmente en razón del ejercicio de su trabajo en los alrededores del lugar y más concretamente, como guardia de seguridad del mall ubicado en las cercanías del sitio del suceso. En tales circunstancias, aportó como testigo de oídas, respecto al relato espontáneo que le dio una mujer que decía haber sido recientemente asaltada por el sujeto atropellado, admitiendo que “temía” que su marido tuviera algo que ver con eso. Ese antecedente resultó valioso desde el punto de vista probatorio, porque constata la presencia en el lugar de una posible víctima de robo con intimidación, que en situación de flagrancia, sindicó al acusado como uno de los autores del robo, añadiendo una circunstancia que la perjudicaba, al comentar a un tercero (en este caso al guardia) que su marido pudo haber intervenido en la acción lesionadora del sujeto en cuestión. De esta forma, esa conversación espontánea de la que dio cuenta el testigo Hantelman, es altamente verosímil, pues constata la presencia de una mujer visiblemente consternada dando cuenta de haber sido víctima de un robo que cometió el sujeto que resultó atropellado y pese a que tenía buenas razones para omitir o callar la aprensión que mantenía, la presunta víctima del asalto espontáneamente le reveló a ese testigo que temía que su pareja estuviera involucrada en la agresión al sujeto que al parecer había sido atropellado.

Por otro lado, no se apreció una contradicción en el ejercicio efectuado por la defensa en torno a ese punto, porque al decir que la señora “temía” o “no sabía” si su marido tuvo que ver con el atropello, igualmente se evidenció que la señora estaba comunicando una sospecha, un temor fundado en el hecho previo del que la señora Julia Abanto dio cuenta al sargento Huaiquil y que ella entendió que pudo haber originado esa reacción de su pareja que no estaba presente en el lugar. De esta manera, no se vislumbran buenas razones para inventar una situación como la descrita, si tal revelación podía perjudicar a su pareja o marido, respecto a quien la señora Julia tenía derecho incluso a guardar silencio para no auto incriminarlo. Además, sus dichos son plenamente armónicos con lo declarado por el sargento **HUAIQUIL**, en relación con lo expresado por la víctima Julia Abanto Liza en cuanto al robo y la sindicación del acusado como uno de los responsables.

Asimismo, el señor Hantelman Rojas, aportó un antecedente que corroboró la versión de la señora Julia, porque mencionó que al mismo tiempo que ocurría el supuesto robo que la afectó a ella y a su pareja, él fue alertado por el operador de cámaras de seguridad del mall en que trabajaba, respecto a que observaba a dos varones que estaban asaltando a la gente en los alrededores del mall, en calle Marinero Díaz y luego le informaron que uno de los dos sujetos que estaba robando fue atropellado. De esta manera, esa información que le fue transmitida por un tercero al señor Hantelman, en forma

coetánea y aislada, confirma la versión acusatoria de manera consistente, porque se trata de un testigo no vinculado a las víctimas, que otorga un testimonio imparcial y relevante para el esclarecimiento de los hechos.

A su vez, compareció a juicio la señora JULIA ABANTO LIZA, antes referida, quien declaró que el día 24 de marzo de 2024, entre las 10:00 y las 10:30 de la mañana, ella fue con esposo a comprar útiles escolares y mercadería al mall porque en su trabajo le habían dado una tarjeta del supermercado Tottus. Se estacionaron en la calle de atrás del Mall porque estaban abriéndolo recién y caminaron al acceso peatonal. Antes de girar hacia la entrada del mall, venían dos personas con bolsos, uno le puso una pistola en la guata y le dijo: *“flaquita entrega todo”*, mientras que el más alto le quitó el celular a su marido y no alcanzó a sacarle las llaves del auto. Su marido le gritó que corriera a pedir ayuda. En el mall le dicen que ya reportaron a carabineros porque les quitaron los bolsos a unas personas y que el guardia estaba viendo esto y luego iba a salir a acompañarla. Luego ella se fue al otro lado y vio al niño tendido, sin saber qué pasó. Buscó a su pareja y nunca lo encontró. Llegó carabineros que le tomó declaración, cerró el perímetro, ella no tenía idea dónde estaba su esposo, no le contestaba y lo mandaron a buscar a la casa y luego fueron voluntariamente a la comisaría a prestar declaración.

Precisó sobre el momento del robo que ellos iban a girar hacia el pasaje caminando al mall y antes de hacerlo, había dos personas con bolsos que pasaron y luego le pusieron una pistola en la guata y el otro se le lanzó al cuello a su esposo y le sacó el celular. A ella le sacaron su bolso color negro con la billetera, tarjetas, documentos de sus hijos, todo. Cuando giró a pedir ayuda, encontró al niño tirado en otro pasaje distinto al que se efectuó el robo. Caminó y encontró su bolso sin nada y había otros celulares ahí tirados que no eran suyos. Entre el niño tendido y su bolso había como 3 metros de distancia.

Se desesperó y se devolvió a ver al otro pasaje donde la asaltaron para buscar a su esposo.

En el lugar, ella le dijo a la gente que se presentó ahí que *él les robó y que le puso una pistola*; luego llegó carabineros, ella estaba llorando, asustada, les decía *“¡no sé dónde está el otro!”*, *“¡mi esposo anda en el auto!”*.

El lesionado no tenía sus cosas, pero eran dos sujetos y el otro no estaba. Vio dos o tres celulares como reventados por la camioneta y ninguno de esos era el suyo. También había especies tiradas, pero no recuerda bien cuales.

Al exhibirle el otro medio de prueba N°2, foto 7: reconoció su bolso color negro. Desde la prueba material N°3, se proyectó la fotografía N°5 donde observó el bolso de ella tirado en la calle, a una escasa distancia del accidentado.

Siendo conainterrogada, indicó que tiene varios años en Chile y que nunca les pasó esto antes; que como era temprano, se estacionaron en la calle porque estaban recién abriendo el mall, por eso no se dirigieron al estacionamiento del recinto comercial. Tras el robo, su marido le dijo que fuera a pedir auxilio, cuando los que le robaron ya se habían ido. Cuando los asaltaron, los agarraron de espalda, porque los dos jóvenes caminaban en sentido contrario, pensó que ya habían pasado.

Cuando se acercó al mall a pedir ayuda, le dijeron que ya habían llamado a los carabineros, *que un guardia la iba a acompañar, que se quedara ahí*. No obstante, ella decidió volver y encontró tirado al niño; no estaba la camioneta ni el otro niño y ahí se desesperó. Ahí llegaron los Carabineros y mucha gente.

No recuerda cuando habló con el guardia que le dijo que los habían visto robando.

Ella se fue a dar otra vuelta buscando a su pareja, pero le dijeron que se quedara ahí, que esperara.

Habló con un caballero respecto a los celulares, no recuerda si ese caballero se quedó ahí. Ella tomó su cartera, pero después para tomar la fotografía debió ser antes, porque cuando llegó ahí ya había mucha gente, ya había Carabineros cuando volvió de la vuelta.

Luego supo que su marido fue ubicado en la casa. Se enteró por los carabineros que fueron a buscarlo. Se encontró con él en la comisaría. Él fue a recuperar las cosas porque le dio impotencia, los dos jóvenes iban jugando con la cartera y su pareja fue a recuperar las cosas. En eso, uno de ellos giró, le alzó la pistola y él siguió de largo porque pensó que le iban a disparar, no sabía si era de fuego o de juguete, él se fue a buscarla al mall y como no la encontró, se fue para la casa.

Aseveró que a ella no le pidieron observar cámaras de seguridad.

El sujeto que la asaltó y que estaba atropellado, vestía un pantalón celeste y una polera blanca. El otro estaba vestido de jeans o pantalón celeste, polera rosada y mascarilla. Pero el chico que la asaltó a ella que estaba atropellado tenía hartas poleras puestas, después se sacó muchas cosas, según le indicó personal de la Policía de Investigaciones y el personal paramédico.

Ella se preocupó porque el otro sujeto que no estaba y tampoco la pistola.

Les dijo a todos los que se presentaban a preguntar por el chico lesionado que él les robó. En ese momento ella no sabía qué había pasado.

De igual modo, se presentó a juicio en calidad de víctima don **JULIO CÉSAR CALDERÓN MARQUINA**, de nacionalidad peruana y trabajador en el área de la construcción. Señaló que el día señalado, casi a las 10:00 A.M, fue con su esposa a comprar útiles escolares, estacionó atrás del mall, bajó del auto conversando con su señora cuando aparecieron dos personas que tomaron a su esposa con un arma de fuego, que le pusieron en su vientre y a él lo agarró otra persona por atrás, forcejándole, obligándole a su esposa que entregara sus cosas. Él le dijo a su señora que diera la cartera, pero ella se aferró a ella porque era lo que tenían para pagar las cosas del colegio. Los sujetos hablaron groserías, lo quisieron botar al suelo, pero no pudieron. Se llevaron el bolso, uno con el arma en la mano jactándose, se tiraban de uno para el otro la cartera. Le dijo a su señora: “*¡anda a pedir ayuda!*”. En ese tiempo él salía de una enfermedad, llevaba dos meses en cama por algo más o menos grave que tuvo y por eso él fue a buscarlos, para ver si podía recuperar la tarjeta (giftcard) que le dieron a su esposa en el trabajo. Entonces se le acercó una persona con la pistola, con intención de dispararle, como vio el brazo alzado, él se salió de sus cabales y lo topó con su vehículo. Después salieron bastantes personas a mirar, él se fue a buscar a su señora, como le dijo que fuera a pedir ayuda, pensó que fue al mall a hablar con los guardias y/o carabineros. Le dio tanta nostalgia y pena que se fue a su casa. Ahí él se quedó parado, sabía que lo iban a ir a buscar, se presentó, entregó el auto y fue a la comisaría, le tomaron alcoholemia y todo eso. Su auto era un Cherry Tiggo, color naranja metalizado. Volviendo al momento del robo explicó que estaban casi doblando la esquina para llegar a la entrada principal del mall que queda en la Alameda cuando los abordaron. El otro sujeto lo tomó de la espalda y lo agarró del cuello, como queriéndole botar al suelo, mientras que el otro que era muy violento con su esposa, tenía la pistola y le daba miedo que se le saliera un tiro apuntándole a su señora. Ese sujeto era más chico de estatura y era el más violento. El otro lo intentó botar, comenzó a buscarle cosas en los bolsillos, pero él había dejado los documentos en la camioneta. A su señora le sacaron sus cosas. A él no le encontró nada en los bolsillos, la llave del auto la tenía atrás del pantalón y no se lo sacó. El joven lo tenía agarrado del cinturón y de la cabeza. Le dijo a su señora que entregara las cosas, que no forcejeara, pero ella se aferró a su bolso, porque era lo único que tenían, la insultaron, la apretaron más fuerte, les dijeron grosería y finalmente se llevaron la cartera. Le dijo que fuera a pedir ayuda, ella se fue a hacerlo con dirección a la Alameda. Él se fue en búsqueda de los muchachos en el auto porque quería recuperar sus cosas. Explicó que hay dos pasajes en los costados del mall, más otro pasaje atrás de la Alameda, donde descargan los camiones y fue ahí donde se estacionó. Del lugar donde los asaltaron el chico estaba tirado como a 30 metros, no tan lejos. Cuando se acercó hacia ellos, el más chico seguía caminando con el arma en la mano, levantó el brazo y por eso procedió a atropellarlo.

Posteriormente él se sintió muy mal, quería buscar a su esposa, salieron bastantes personas y como vio esa cantidad de gente, se fue para la casa. El otro sujeto quedó al lado derecho del pasaje mirando y de ahí no lo vio más.

A su casa llegó carabineros, les preguntó si lo venían a buscar, le dijeron que esperara, luego llegó la Policía de Investigaciones y los acompañó sin ningún problema.

A él le sustrajeron el teléfono.

Estuvo en su casa como 30 minutos. En la comisaría, le dijeron que esperara al fiscal para la toma de declaración en que contó todo esto.

Aclaró tras ser requerido por la defensa que a él le sustrajeron el teléfono, que ellos lo que no lograron fue botarlo. Precisó que su señora no forcejeó, sino que se aferró a su cartera, la tomó fuerte.

Que él cuando vio a estos sujetos caminando, el más bajo con el arma en la mano, que alzó el brazo, él lo atropelló de frente. Esa persona cayó al suelo; después él no intentó recuperar la cartera, porque pese a que iba a eso, después de lo sucedido salió un montón de gente que vio desde el espejo retrovisor y al otro muchacho que no sabe qué estaba buscando y le dio miedo evidentemente.

En cuanto a cómo estaban vestidos, no recuerda muy bien, uno estaba con polera roja o polera clara y mascarilla y el otro no se percató tanto porque le dio nervios, no vio cómo estaba vestido.

Aclaró al tribunal que luego de atropellarlo, salió gente y el otro no sabe qué estaba buscando, algo para esconderse o viendo que tirar, no sabe. Estaba parado al lado derecho, como buscando, pero no sabe bien qué.

Que en relación a la declaración de ambas víctimas del delito materia del juicio, el tribunal apreció una alta congruencia y verosimilitud, sin que se detectaran grandes contradicciones o errores que desestimen su credibilidad. En ese entendido, el tribunal discrepó de las conclusiones de la defensa en torno a dicha prueba. Al respecto la defensa expresó como primer reparo, que la única fuente de imputación objetiva en este juicio sería la declaración de las víctimas. Esto porque los demás testigos, pese a haber tenido a la vista los registros de cámaras de seguridad, no observaron la supuesta intimidación de la cual ellos aseguran haber sido objeto.

Al respecto, el tribunal tuvo presente que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad de prueba, compatible con el objetivo de alcanzar el convencimiento en cada juez para adquirir la convicción sobre los hechos del caso, manteniéndose una alta exigencia como estándar para la condena, enfatizándose en la necesidad de la explicitación de los razonamientos para el establecimiento de los hechos, verificándose como límites los parámetros indicados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, que no se contradiga las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados, ni la de las máximas de la experiencia. El artículo 295 del citado código, establece que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado, en conformidad a la ley. En otras palabras, no existen medios restringidos ni excluidos como tampoco existe la necesidad de probar ciertos hechos con ciertos medios. Por esa razón, se ha puesto el acento en la idea de que las pruebas deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo, todo lo cual forma parte del sistema de valoración de la prueba en nuestro sistema procesal, en que se debe lograr un alto estándar de convicción para la condena. De ahí que surge la necesidad de atender a los indicios que surjan desde los datos probatorios lo cual implica realizar un análisis integral de la prueba.

Conforme a lo anterior, no es atendible el argumento que un cierto hecho no pueda ser acreditado con una única fuente de imputación. A ello se debe agregar que, en este caso, no es cierto que se cuente solo con las declaraciones de las víctimas, para acreditar tanto los hechos como la participación culpable del acusado. En efecto, el guardia de seguridad señor Hantelman, confirmó que, por medio de otra fuente, había sido alertado previamente de la

presencia de dos varones efectuando robos en el perímetro del mall y que uno de ellos había sido atropellado; también se indicó que iban con bolsas, lo que concuerda con lo señalado por este testigo, en el sentido que cuando llegó a la zona del atropello, observó bastantes vestimentas desparramadas y bolsas grandes tiradas en el piso.

Por otra parte, la defensa recalcó ciertas contradicciones supuestamente evidentes que existían en las declaraciones de las víctimas. Destacó que la señora Julia dijo que ella fue intimidada por la espalda, que un sujeto le puso un arma de fuego en el vientre, por detrás. Mientras que don Julio dice que su esposa fue intimidada directamente, incluso como que se burló de la defensa cuando le dice de qué manera se pretende que se le ponga una pistola a alguien en el vientre, si no es de frente.

Al respecto el tribunal desestima que exista una importante contradicción en sus declaraciones que mermen su credibilidad, porque la señora Julia Abanto fue clara en indicar que los sujetos iban en dirección contraria a ellos, que ya habían pasado, momento en el cual lógicamente quedaron de espaldas y fue entonces cuando estos sujetos se devolvieron a abordarlos. Ambos testigos indicaron que la señora Julia fue apuntada con un arma de fuego en la zona del abdomen, de modo que la dinámica esencial del robo fue coincidente. Ambos concordaron igualmente en que don Julio fue abordado por un sujeto más alto que vestía una polera roja o rosada y llevaba puesta una mascarilla, mientras que el sujeto que intimidó con un arma a doña Julia era más pequeño de estatura.

Asimismo, la defensa intentó recalcar las discrepancias que existieron en relación con el color de la vestimenta del sujeto que los intimidó con el arma, sugiriendo que pudo haber una confusión en relación con su representado, quien en realidad vestía un polerón gris.

Ahora bien, el tribunal no perdió de vista que lo traumático del momento, ciertamente puede repercutir en ciertas imprecisiones en la memoria y que, en la medida en que éstas no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar su credibilidad. Esta apreciación resulta firmemente acreditada desde que no se ha discutido en juicio que Julio Calderón Marquina atropelló a Alexander Antensio Aparicio y pese a ello, dijo no recordar las vestimentas que éste último llevaba puestas ese día. Es decir, sin que sea posible cuestionar su presencia y observación de frente al acusado, aun así el testigo no fue capaz de recordar cuál era su vestimenta, notándose que ese olvido fue transparentado en juicio, cuestión que refleja que no tuvo un ánimo de perjudicar a quien era objeto de juzgamiento, acomodando su testimonio.

En relación con las cámaras de seguridad y las imágenes que lograron obtenerse desde ellas, que fueran relevantes desde el punto de vista investigativo, declararon el sargento segundo de Carabineros **FREDDY ALEJANDRO AVENDAÑO PERALTA** y el teniente **ERIC ALEXIS MOENA SALGADO**, pertenecientes al OS9 de Carabineros.

Ambos refirieron que efectuaron diligencias encargadas por el Ministerio Público. El sargento Avendaño expuso que hizo un análisis comparativo de un video en relación con fotografías, siendo evidencias rotuladas en cadenas de custodia NUE 7297121 (el video) y NUE 7297120 (las fotografías) que el teniente MOENA SALGADO, obtuvo desde la central de cámaras del Mall Plaza norte, en Huechuraba. Explicaron que las fotografías fueron enviadas por de los guardias de seguridad del mall Plaza Alameda y por el carabinero a cargo del procedimiento sargento HUIQUIL ANIÑIR.

Del análisis efectuado, el sargento Avendaño apreció una secuencia en que dos sujetos van caminando juntos y posteriormente un atropello. Aclaró que se les había indicado que un imputado había sido atropellado, mantenía vestimentas polerón gris o claro con marca, jeans manchados, zapatillas negras con borde de planta más clara. Al analizar los videos, debía posicionarlo. Detalló que se trataba de videos de seguridad del Mall Plaza Alameda, en la esquina perimetral de Obispo Juan Vásquez, Mariano Díaz y José Luis Coó, donde se apreció a dos personas, uno con vestimentas similares a las del imputado y a otra persona con vestimentas oscuras y mascarilla. Conforme a las imágenes, ambos inician un recorrido por Mariano Díaz al sur con Obispo Juan Vásquez al poniente. Luego el imputado lo hacía por un costado, en la acera poniente (polerón claro) y el otro por la acera oriente de

José Luis Coo. Alexander Antencio Aparicio fue atropellado y vestía polerón claro, marca Adidas en su pecho, abajo del polerón se apreciaba que vestía ropa más oscura; llevaba consigo especies en sus manos, pero del video no se pudo apreciar qué tipo de especies.

Aparece también en el video el vehículo station wagon, naranja, con porta sky.

Los individuos iban caminando separados, en distintas aceras; luego se aprecia el vehículo de la víctima que sube al costado poniente, atropellando al sujeto, para luego retirarse hacia La Alameda. El segundo sujeto de ropas oscuras, se acercó al atropellado, recogió especies y salió corriendo por la misma calle al sur, es decir, se devolvió.

Explicó que la calle José Luis Coo, es angosta y tiene dirección norte. No había espacio entre domicilios, es decir luego de la edificación, están las aceras y calzada de inmediato, sin antejardín. Se enfocó más en los sujetos y analizar las fotografías entregadas por el funcionario a cargo del procedimiento con los videos entregados por guardias de seguridad del mall. Al exhibirle el otro medio de prueba N°3, foto N°8, apreció al imputado con unas especies en sus manos, circulando por calle Mariano Díaz hacia el sur, mientras que el otro sujeto viste ropa oscura con mascarilla.

En la foto N°24, se ve el vehículo de la víctima del robo, el segundo sujeto de ropas oscuras y al otro sujeto no lo logró ver, pero iba por el costado izquierdo, es decir, (delante del vehículo) por José Luis Coo.

En la foto N°23: se aprecia el vehículo y el sujeto de ropas claras caminando por la vereda poniente de José Luis Coo.

En la foto N°31 se observa al imputado tirado en el piso, en la calzada y al otro recogiendo especies y luego corrió por José Luis Coo hacia el sur, devolviéndose. En la N°32 se hizo un acercamiento de ese sujeto, de ropas oscuras y mascarilla.

Respondió a la defensa que él se apersonó en el mall cuando el imputado ya no estaba en el sitio del suceso. Se entrevistó con el jefe de seguridad, cuyo nombre no recordó. Quienes hicieron la selección de las imágenes fueron ellos porque pidieron el registro de las cámaras perimetrales del Mall. No le tocó ver el robo, solo la secuencia de personas que transitaban y el atropello. En una secuencia, se ven corriendo, cuando corren por Obispo Juan Vásquez, al costado del vehículo. El fotograma lo confeccionó él desde el video. El sujeto del vehículo continuó su marcha y no lo vio en videos como que se haya devuelto.

Tuvo información de la descripción de las vestimentas de la víctima, que describían con ropa clara y oscura a cada uno de ellos respectivamente. No recuerda si con polera o polerón.

La fotografía que le entregó el funcionario de Carabineros a cargo del procedimiento fue una en que se apreciaba al imputado tirado en el suelo.

Desde las fotografías y los videos solo existe evidencia hasta el atropello; hasta ahí observó, por lo tanto, no sabe si se acercó más gente al lugar.

Por su parte, el teniente Moena explicó que en la unidad policial se entrevistó al sargento HUIQUIL ANIÑIR, cerca de las 16 o 17 horas de ese día, quien les envió por WhatsApp, otra imagen que es importante, que tomó cuando llegó al sitio de suceso con las vestimentas del imputado con las que cometió el delito. Después, se hicieron diligencias en forma paralela declaración a Luis Hantelman, jefe de seguridad, quien les indicó que lo habían alertado de dos sujetos cometiendo robos en Marinero Díaz con la Alameda. Minutos después, la central de cámaras le alerta que uno de los sujetos que robaba fue atropellado, a cuerdas de los robos. En el informe se fijó fotográficamente las prendas y un bolsito negro reconocido por la víctima, que se le entregó con acta de preexistencia a la propietaria, misma prenda que se observó en la imagen que entregó el guardia de seguridad del Mall Plaza Norte.

Luego se refirió a lo declarado por las víctimas en los mismos términos expresados por estas en juicio. Al respecto, fue relevante que aclaró que a don Julio le sustrajeron un celular negro marca Samsung que avaluó en \$300.000.

A la defensa, respondió que solo el funcionario Avendaño confeccionó el fotograma y que la declaración de las víctimas las obtuvo después, para adjuntarlas al parte policial, pero no estuvo ahí. Los funcionarios de seguridad del Mall le entregaron una foto y el sargento que participó del procedimiento también le entregó otra fotografía. No sabe dónde estaba la mujer cuando se tomó esa fotografía.

Aclaró luego que la fotografía en que se ve que al atropellado que está siendo atendido por bomberos y a más gente en el lugar, fue la fotografía que les proporcionó el funcionario del mall. La otra fotografía era casi un primer plano en que no se logró distinguir si eran bomberos u otra gente circulando por ahí.

En definitiva, del trabajo investigativo efectuado y expuesto por estos dos funcionarios especializados, además de la observación directa de la evidencia fotográfica del lugar del atropello, pudo verificarse un hilo conductor entre este último y el hecho materia del juicio. Desde las fotografías exhibidas, fue posible percibir que el acusado siempre estuvo acompañado de un sujeto que portaba mascarilla y era más alto que él, apreciándose en juicio que el acusado es bajo de estatura. En ese entendido, la sindicación y reconocimiento que hicieran ambas víctimas de sus asaltantes no tuvo tanto que ver con los colores y características particulares de las prendas de vestir que llevaban puestas, sino con su posicionamiento en el lugar, el que fueran dos jóvenes juntos, sin que se aprecie más personas circulando por la calle a esa hora de la mañana y sus características morfológicas. A eso se suma que tras el atropello del acusado se recuperó la cartera de la señora Julia muy cercana a donde estaba él abatido, además de unas bolsas grandes contenedoras de prendas de vestir que quedaron desparramadas en el lugar. Se pudo apreciar como esos sujetos iban juntos en una arteria distinta, Marinero Díaz, con ciertos elementos distintivos como la mascarilla del sujeto no identificado y todo en tiempo cercano al robo, a escasos metros desde donde se produjo éste y el posterior atropello. A su vez, es altamente indiciario de participación en el ilícito, la actitud que asumió el segundo involucrado, que lejos de asistir a su compañero, se concentró en recoger ciertas especies y retirarse en sentido contrario al que circulaba, para alejarse del lugar, sin dar cuenta de lo ocurrido a la autoridad, comportamiento que no resulta explicable con la tesis de la inocencia.

El hecho que el acusado haya vestido un polerón gris con una leyenda Adidas, como se evidenció en las fotografías exhibidas, no permite construir una tesis de confusión, como pretendió la defensa, pues ésta no se hace cargo de todos los indicios de participación que afectaron a su representado. Desde los registros gráficos, pudo observarse que el acusado tenía puesta una prenda en la parte superior de su cuerpo de color claro. Ni el sargento HUIQUIL ANIÑIR ni el sargento AVENDAÑO, distinguieron entre el color blanco o gris claro, ni si era polera o polerón, pese a ser los funcionarios a cargo del procedimiento y de la unidad especializada a cargo de las diligencias investigativas, en uno y otro caso. Ambos se refirieron a la prenda como de color claro para distinguirlo del otro sujeto que vestía prendas oscuras, lo que ejemplifica cómo la memoria puede priorizar en ciertos aspectos.

A ello se suma que los hechos sucedieron un día de fin de semana a las 10:00 de la mañana en que el comercio recién estaba abriendo y que conforme se refleja en las fotografías, no había más transeúntes. También se apreció que el sujeto vestido con una prenda clara sin mascarilla, llevaba una bolsa o bulto grande en sus manos, lo que concuerda con la descripción que hizo el guardia de seguridad sr. Hantelman, al describir que tras el atropello, había una bolsa con prendas de vestir desparramadas en la calle y con lo reportado antes, en el sentido que ya habían robado a otras personas quitándoles unas bolsas y que uno de los que asaltaba había sido atropellado. Como se mencionó, fue un importante indicio de participación en el delito la verificación de que, tras el atropello, el sujeto que acompañaba al acusado tomó algunas cosas y se alejó, dejando a su suerte a su compañero, actitud que refleja que para esa persona era más importante desvincularse de la situación, a riesgo de que su compañero de andanzas no fuera prontamente socorrido. También es un fuerte indicio de participación el que se fijará fotográficamente la posición del bolso negro cuya propiedad detentara la señora Julia, a escasa distancia del lesionado, también tirado sobre la calzada, lo que refleja que quien la llevaba consigo era el acusado

que tras la embestida inevitablemente la soltó. El hecho de que no se hayan recuperado las especies que estaban al interior del bolso también tuvo una explicación y es que el segundo sujeto antes de retirarse del lugar, se acercó al herido, revisó algo y luego se fue, de manera que pudo haberse llevado tanto el arma como las especies recién sustraídas violentamente a doña Julia Abanto Liza y a don Julio Calderón Marquina. La presencia de otros teléfonos celulares que la víctima no reconoció como propios, igualmente reflejan que ambos sujetos pudieron haber estado en poder de otras especies robadas, lo que confirma lo indicado por el señor Hantelman, en el sentido de que había sido alertado de dos varones cometiendo delitos esa mañana.

Con todo lo anterior, razonablemente se descarta que haya una hipótesis de confusión en el autor del robo y que se haya afectado injustamente a un tercero inocente que resultó arrollado por la víctima con su vehículo, como pretendió la defensa. Ciertamente el sistema no incentiva la autotutela de las víctimas de delitos, pero en este caso, se aprecia que don Julio instó a su señora a que alertara sobre los hechos y que llamara a carabineros, es decir, no existió una intención de prescindir de las fuerzas del orden público, sino que únicamente contó con que su señora lo haría mientras él iría tras los autores del robo. Esta reacción de la víctima, si bien no fue afortunada, es humanamente posible que ocurra frente a las condiciones que padeció. Luego don Julio al encontrar a estos dos sujetos que circulaban caminando por la arteria, mofándose de su actuar, lanzándose uno al otro la cartera de su señora provocó en él una reacción violenta y que según justificó, derivó además de la maniobra del acusado en que alzó el brazo en que llevaba el arma de fuego, lo que le causó temor de ser gravemente herido.

Posteriormente, Julio Calderón se retiró del lugar, dejando al lesionado en la calzada y huyendo, sin que previamente recuperara las especies, como era su intención inicial. Esta situación también fue justificada puesto que don Julio dijo haber sentido temor por la acción del segundo sujeto que él percibió que buscaba algo y que, dadas las circunstancias, podía ser el arma u otro elemento para defenderse o para vengarse de su ataque. También indicó que se acercó mucha gente al lugar y que también pudo actuar en su contra debido a lo acontecido. En definitiva, las actitudes positivas o negativas que tengan las víctimas luego de la comisión de un delito, aun cuando sean reprochables, no invalida su testimonio ni afectan su credibilidad en cuanto al delito que los afectó inicialmente. Así, el estereotipo de víctima ideal no puede afectar el valor probatorio de su testimonio que siempre debe analizarse con primacía de la realidad, apreciando las múltiples reacciones humanas que pueden presentarse ante una misma situación adversa. No fue discutido que el señor Calderón se retiró del lugar, no prestó ayuda al lesionado y esperó en su casa a la policía, todo lo cual escapa a lo “normal” u “ordinario” para una víctima, pero ello no quita o revierte que se trate efectivamente de una víctima de un delito.

Las incertidumbres de la hora en que se fijó fotográficamente la cartera de la víctima, muy cerca del acusado recientemente atropellado, no tuvo la capacidad de mermar su valor probatorio pues, como sea, se evidenció que la cartera de la señora Julia fue recuperada en el lugar del atropello, una arteria distinta a aquella en la que se le quitó a mano armada. El sugerir que fue puesta ahí para perjudicar al acusado, parece una hipótesis desproporcionada a la luz de los antecedentes probatorios.

La inexistencia de un registro visual del robo fue explicada por el guardia de seguridad señor Hantelman quien indicó que pese a que instruyó al operador de cámaras que enfocara a quienes estaban cometiendo delitos, hubo un intervalo de tiempo que se perdió del alcance de la cámara y fue en ese momento preciso en que se ejecutó el delito materia de la acusación. El tribunal debe analizar la prueba aportada a juicio y no aquella que no existió o no se recabó y en ese entendido, con lo que se incorporó, mediante su análisis individual y en su conjunto de la forma antes reproducido, adquirió la convicción de la ocurrencia de los hechos, más allá de toda duda razonable, tal cual se dejó establecido anteriormente.

NOVENO: Calificación jurídica y participación. Que los hechos así descritos configuran un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, en carácter de

consumado y en que le cupo participación al encausado en calidad de autor, en la forma prevista en el artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, al haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa.

Que el delito en cuestión requiere la comprobación del uso de violencia o intimidación en las personas para conseguir la apropiación de especies muebles ajenas, esto es, para violar la esfera de resguardo de la cosa, ya sea forzando la entrega o a través de la aprehensión material de la misma.

En este caso, se imputa haber logrado la apropiación de especies mediante la intimidación y el artículo 439 del Código Penal, define lo que se entiende por intimidación para los efectos de este delito. Se comprenden las amenazas que sean necesarias para facilitar su ejecución de forma amplia, al estar comprendidas las amenazas y “cualquier acto” con que se puede intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Que aquello debe complementarse con el sentido que le da el diccionario a la voz “intimidación” como acción y efecto de intimidar. Desde el punto de vista de quién intimida, es “causar o infundir miedo”, y desde el intimidado, “entrarle o acometer a uno el miedo”. Puesto que el miedo es una perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo real o imaginario, la intimidación supone una relación comunicativa en la que una persona perturba otra, haciéndole ver la posibilidad real o imaginaria de un riesgo o daño, esto es, amenazándola explícita o implícitamente. Que del temor que se sienta surja un acto de temeridad o valor y se repele la amenaza o uno de cobardía o prudencia, dependerá del carácter del amenazado, cuestión que la ley -por obvias razones -no entra a juzgar. (Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, *Manuel de Derecho Penal Chileno*, parte especial, editorial Tirant, pp. 478.) En el caso en análisis la actitud asumida por la víctima Julio Calderón que fue cuestionada por la defensa para influir en el grado de reproche atribuible a su representado, no resulta admisible. Lo que se sometió a juzgamiento fue la acción en que incurrió el acusado y debió verificarse si su conducta estuvo encaminada a lograr el objetivo propio del ilícito de qué se trata, en este caso, del apoderamiento de especies muebles ajenas, en contra de la voluntad de su dueño, utilizando como medio idóneo, la intimidación en las personas. El uso de armas, una al parecer de fuego, posicionándola a quema ropa del cuerpo de doña Julia Abanto, al mismo tiempo en que se requería que se entregaran las cosas, constituye una amenaza real, seria y convincente de sufrir un daño actual y grave a la vida o integridad física. A ello debe sumarse que la acción mancomunada de dos sujetos, que dividió tareas en el desarrollo de la acción, significó que ambas víctimas no solo sintieran temor por sus vidas, sino que también por la de su pareja que igualmente sufría coacción y una amenaza de igual índole.

Desde el carácter de las especies sustraídas, esto es, la cartera que llevaba consigo doña Julia Abanto en que llevaba tarjetas bancarias y una giftcard, además del teléfono celular del señor Julio Calderón, se infiere indudablemente el afán de lucro que motivó su apropiación por parte de los hechores.

Que en cuanto al grado de desarrollo del delito, se tuvo presente que las especies salieron de la esfera de resguardo de los legítimos poseedores sin su voluntad y en la huida los acusados crearon una nueva, manteniendo las especies bajo su dominio, al punto que dispusieron de ellas y no fueron recuperadas.

Que en cuanto a la participación inmediata y directa del acusado Antensio Aparicio, quedó igualmente establecida por medio de la ponderación del conjunto de elementos probatorios ya reseñados. La dinámica de los hechos tal cual fue establecida, permitió que las víctimas pudieran observar las características morfológicas y de vestimentas de los sujetos que los abordaron y más aún, tras la persecución que efectuara una de las víctimas en su vehículo, sorprendió al acusado en poder de la cartera de Julia Abanto en un lugar muy cercano y en tiempo inmediato, en compañía de su copartícipe. Así, el señor Julio Calderón distinguió a estos individuos y lo mismo hizo doña Julia, quien posteriormente sindicó al acusado como autor del delito, tras haber sido atropellado, al funcionario de Carabineros a cargo del procedimiento. En síntesis, se produjo la aprehensión del acusado en hipótesis de flagrancia, frente a la sindicación certera de las víctimas y en instantes en que estaba en posesión de una de las especies, tan pronto fue cometido el ilícito.

DÉCIMO: *Audiencia de determinación de penas, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.* En la audiencia de determinación de penas, la fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del encausado en Chile sin anotaciones anteriores. No obstante, se opuso al reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que se trata de un sentenciado extranjero con situación migratoria irregular, sin que pueda obtenerse antecedentes pretéritos desde su país de origen, Venezuela, toda vez que no existe esa posibilidad en la situación actual entre el Estado de Chile y dicho país. En virtud de lo anterior, sin que le beneficien atenuantes ni le perjudiquen agravantes, solicitó se le impusiera la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más determinación de la huella genética y sin costas, con cumplimiento efectivo de la pena corporal.

Por su parte la defensa instó por el reconocimiento de la atenuante del 11 N°6 del Código Penal, porque el Ministerio Público no la desvirtuó, no presentó antecedentes legales de su país de origen y es el Ministerio Público quien tiene las herramientas legales para hacerlo. A su vez, abogó por la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, al entender que el hecho de sentarse en estrados, renunciar a guardar silencio, situándose en el lugar de los hechos y admitiendo que él fue la persona atropellada, sirve para configurarla. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, solicitó se impusiera a su representado una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Al respecto, la fiscal se opuso expresamente, sosteniendo que el acusado, si bien declaró en estrado no colaboró, ni siquiera se situó en el lugar de los hechos, indicando que no recordaba nada, lo que no permite configurar tal minorante de reproche.

Que resolviendo la atenuante del 11 N°6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior, debe partirse de la premisa que, tanto las circunstancias minorantes como las agravantes de responsabilidad penal, requieren sustentarse en antecedentes constatables debidamente incorporados en el curso del juicio o en la audiencia de determinación de penas, de manera que no se presumen por el solo ministerio de la ley. Por otro lado, jurisprudencialmente se ha entendido que esta atenuante implica un historial libre de condenas previas, razón por la cual, el documento que tradicionalmente le ha servido de sustento es el extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo entonces idóneo para apoyar tal circunstancia. Es sobre la base de estas ideas que debe razonarse acerca de la idoneidad de este documento para el caso que nos ocupa, esto es, tratándose de una persona extranjera que ingresó al país de modo irregular y que se encontraba en esa misma condición al momento de ser detenido. Dentro del estatuto nacional, las personas que nacen en Chile quedan registrados en el Sistema de Registro Civil y así el Estado sabe de su existencia y a lo largo de su vida se registran los distintos estados civiles que va adquiriendo y también los antecedentes prontuarios, de forma tal que su historia de vida queda bajo el control y protección de éste. Lo mismo acontece con los extranjeros que ingresan a Chile por los pasos fronterizos habilitados, cumpliendo la normativa vigente y extendiendo la documentación respectiva, momento desde el cual empiezan a generar un historial en el país, igualmente visible. En todos estos casos, un certificado de filiación y antecedentes tendrá el mérito de reflejar realmente un historial de vida. Sin embargo, no puede sostenerse lo mismo respecto de aquellas personas que ingresaron al país por pasos no habilitados, trasgrediendo la normativa nacional y por tanto, no extendiendo la documentación que es requerida, lo que implicará que esa persona será invisible para el Estado, el que sólo sabrá de su existencia -en el caso que nos concierne- cuando cometa algún delito, creándose recién en ese momento un historial. Es así como, cabe preguntarse si este documento tiene la virtud de reflejar de manera fidedigna la historia de una persona para considerarla exenta de reproches penales previos, en circunstancias que, en concreto, nada se sabe de ella y no recoge, en efecto, una historia que pueda ser valorada en su real dimensión. Ello provoca una evidente desigualdad entre quienes han cumplido la normativa con quienes no lo han hecho y han vivido al alero de la clandestinidad que supone ese incumplimiento, sin adoptar medida alguna para regularizar su situación migratoria o acogerse a algún sistema de protección por razones humanitarias como el asilo político, hipótesis que igualmente requerirán acreditarse.

Lo anterior, no significa suponer que el extranjero irregular, como es el caso, cuente con antecedentes penales, sino que de concluir que el documento en el que pretende apoyarse la atenuante no es idóneo para justificar una pena menor que aquella que le correspondería en el evento de no tenerla. El sostener lo contrario, importa afirmar, en consecuencia, que al sistema penal le es indiferente quién ha vivido de acuerdo a las normas de nuestro país con quienes no, dándole el mismo tratamiento beneficioso a unos y otros, lo que deviene en injusto y en inequitativo. Incluso resulta inequitativo e injusto al extranjero que ingresó al amparo de nuestra legislación.

No se trata tampoco de criminalizar la migración en un contexto actual nacional e internacional en que el migrante se considera víctima de delitos que afectan la migración irregular, y respecto de los cuales se castigará a los autores, mas no al migrante, conforme es debido, sino que se trata de otra órbita dentro del sistema punitivo en que enfrentándose un extranjero irregular como autor de un ilícito y declarado culpable de éste, su situación procesal se evalúe en su mérito, como se haría con cualquier nacional y extranjero regular enfrentados a la misma situación jurídica.

En definitiva, y en base a todas las consideraciones previamente desarrolladas, el extracto de filiación y antecedentes incorporado respecto al condenado ALEXANDER JOSE ANTENSIO APARICIO, no tiene la aptitud para sustentar la minorante del artículo 11 N°6 del Código del ramo, por lo que se procederá a su rechazo.

En cuanto a la segunda minorante esgrimida por la defensa, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N°9 del Código Penal, igualmente será desestimada, en atención a que los argumentos esgrimidos por la defensa para tenerla por configurada no tuvieron el mérito de ser demostrativas de una actitud colaborativa seria, decidida, oportuna y relevante a la hora de dilucidar lo sucedido. La declaración judicial del encausado solo se ejerció como un medio de defensa en que no aportó antecedentes, aduciendo padecer una amnesia causada por el atropello sufrido, no obstante, al mismo tiempo, negar su participación en el delito, sin explicar -de algún modo- su presencia en el sitio del suceso ni el conocimiento previo del sujeto que lo acompañaba ese día. Si bien dijo no recordar lo sucedido y que aquello puede deberse efectivamente a la envergadura de sus lesiones tras ser atropellado por una de las víctimas, en sus palabras finales, aseguró que él no había cometido delitos, que es y siempre ha sido un trabajador honesto y que tiene una hija pequeña, de tal suerte que al parecer, mantenía recuerdos de su historia previa y así estuvo en posición de aportar mayores antecedentes de contexto para esclarecer los hechos, cuestión que no hizo en el curso del juicio.

Que a efectos de determinar la pena en concreto, el tribunal tuvo presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, que sanciona con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo a los autores de delitos de robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas. A su vez, por aplicación de las reglas de determinación de penas especialmente prevista en el artículo 449 del mismo cuerpo legal, el tribunal dispuso las penas en el quantum que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia. Que en relación con el mal causado se tuvo presente que no se recuperó las especies de valor pertenecientes a ambas víctimas, tras la aprehensión del acusado el día de acaecimiento de los hechos.

Finalmente, en cuanto al pago de las costas de la causa, atendido que al sentenciado le favorece la presunción de pobreza debido a su privación de libertad en el curso del proceso, será eximido de dicha carga.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 28, 38, 47, 50, 432, 433, 436 inciso 1°, 439, 449, 450 y 454 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 45, 47, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y 593 del Código Orgánico de Tribunales;

SE DECLARA:

I.- Que se condena a ALEXANDER JOSE ANTENSIO APARICIO, ya individualizado, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y a las

accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor de un delito de **robo con intimidación**, en carácter de consumado, perpetrado el día 24 de marzo de 2024, en la comuna de Estación Central, en perjuicio de Julia Mirena Abanto Liza y Julio César Calderón Marquina.

II.- Que atendida la extensión de la pena impuesta, el sentenciado deberá cumplir la pena corporal de manera efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad con ocasión de esta causa, a contar del día de su detención, esto es, desde el día 24 de marzo de 2024, sumado el tiempo que permaneció en prisión preventiva que hasta esta fecha suma un total de **377 días**, según certificado de jefa de unidad de causas del tribunal.

III.- Que se exime del pago de costas de la causa al sentenciado.

IV.- Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 19.970 y su Reglamento, ejecutoriado que sea el fallo, procédase a tomar muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile e inclúyase en el libro respectivo.

V.- Comuníquese esta sentencia, dentro de plazo legal al Servicio Electoral, de conformidad con lo estatuido en el artículo 17 del DFL 5 que fija el texto de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

A su vez, en su oportunidad, ofíciase a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto, remitiendo los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía respectivo, para su ejecución.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Magistrado Escandón.

RUC: 2400336657-6

RIT: 78-2025

Pronunciada por el Cuarto Tribunal Oral En Lo Penal De Santiago, en sala compuesta por las magistradas Cecilia Toncio Donoso, Natasha Ruz Grez y Carolina Escandón Cox. La segunda y la tercera titulares y la segunda, como jueza destinada de este tribunal.